Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: Verbal - Divorcio
DEMANDANTE: Juan Álvaro Sánchez López
DEMANDADO: Rosa Nury González Escudero
RADICADO: 05001-31-10-011-**2023-00226**-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 417
TEMAS Y SUBTEMAS: No subsana
DECISIÓN: Rechaza demanda

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de la demanda **VERBAL DE DIVORCIO** promovida por **Juan Álvaro Sánchez López** a través de mandataria judicial en contra de la señora **Rosa Nury González Escudero.**

CONSIDERACIONES

El 10 de mayo de 2023, el despacho emitió auto interlocutorio n° 352 donde se inadmitía la demanda debido a que adolecía de algunos requisitos.

En dicho auto se concedía a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar tales falencias, de conformidad con el artículo 90 CGP y el cual fue notificado por estados electrónicos, lo cierto es que vencido el término la parte actora no cumplió los requisitos exigidos por el despacho.

Si bien la parte dio cumplimiento a uno de los requisitos exigidos, y este despacho al revisar la demanda da cuenta que se indicó no conocer el correo electrónico de la parte, se omitió dar cumplimiento a la exigencia que consiste en enviar copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

Enuncia el art. 6 de la ley 2213 de 2022,

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Conforme lo anterior es un requisito de admisión el envió previó de la demanda con anexos a la contraparte, sea al correo electrónico o en caso de desconocerlo a la dirección física.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Divorcio promovida por **Juan Álvaro Sánchez López** a través de mandataria judicial en contra de la señora **Rosa Nury González Escudero** por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

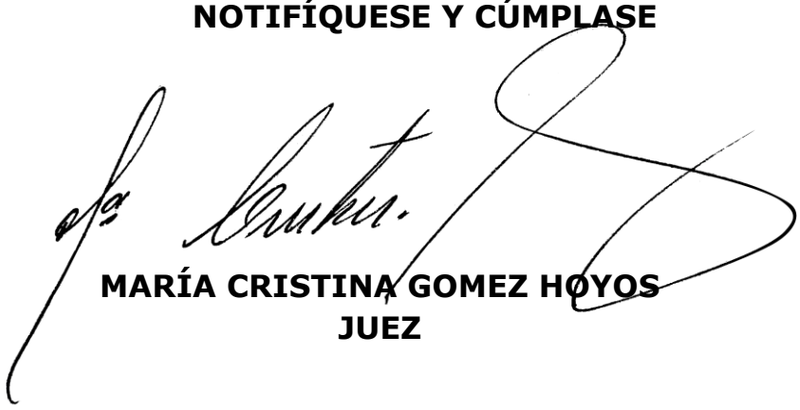

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae9ffe418b9f84b2da20cb20f1a342bf8b051836a5f1c3d643728fab4f46c2**
Documento generado en 25/05/2023 07:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica